

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Abril veintinueve de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00163-00 de ELVIA ROSA MATEUS SANCHEZ contra SISTEMA DE ADMINISTRACION DEL RIESGO Y LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO –SARLAFT- Y LA UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO. UIAF.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ELVIA ROSA MATEUS SANCHEZ acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, derecho a la igualdad, a la intimidad, al debido proceso legal, a la administración de justicia que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Con Fecha 26/02/2021, dirigió a la (UIAF) Unidad de Información y Análisis Financiero derecho de petición solicitando respetuosamente ordenar a quien corresponda la cancelación del antecedente así como ocultar al público el proceso que aparece en el sistema reportado por el SARLAFT, que vulnera sus derechos y garantías constitucionales toda vez que a la fecha se encuentra a paz y salvo con la justicia y además que dicho proceso ya cesó y se ocultó al público por parte del juez de EJPMS, de Bogotá basado en la ley de Habeas Data y en la sentencia constitucional que favorece su situación al respecto. Que efectivamente la (UIAFJ) respondió el derecho de petición indicándole lo siguiente:

En atención a su petición, cuya fecha se indica en la referencia, mediante la cual solicita “ordenar a quien corresponda la cancelación del antecedente, así como el ocultamiento al público del proceso que aparece en su sistema y que ya se ocultó al público por orden judicial”, procedemos a dar respuesta haciendo las siguientes precisiones:

La Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF-, es una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada mediante la Ley 526 de 1999, cuyas funciones son las de intervenir en la economía del Estado mediante actividades de

inteligencia financiera, a fin de detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Se trata de una de las entidades del Estado colombiano que conforma el Sistema Antilavado de Activos y contra la Financiación del Terrorismo, y que se encarga de luchar contra estas actividades delictivas en el marco de los convenios y tratados internacionales celebrados y ratificados por Colombia.

El artículo 3° de la Ley 526 de 1999, señala literalmente lo que a continuación transcribimos:

“La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.”

En ese orden ideas, es importante señalar que uno de los grandes insumos con los que cuenta la UIAF para desarrollar sus actividades de inteligencia financiera son los reportes que envían las diferentes entidades de los diferentes sectores de la economía nacional, de conformidad con la normatividad vigente (artículos 102 a 107 del EOSF).

Sobre este reporte, valga hacer una aclaración previa, y es que los mismos NO se hacen frente al Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT, es decir, no es correcto aseverar que una persona está o no reportada en el mencionado sistema.

Volviendo nuevamente la mirada al tema que nos ocupa, le indicamos igualmente que los reportes que nos envían las entidades no constituyen la atribución de responsabilidad penal alguna, pues la Corte Constitucional ha establecido que el reporte recae sobre la transacción, más no sobre la persona, y que en todo caso se fundamentan en los criterios objetivos señalados en la ley, específicamente en el literal d) del numeral 2° del artículo 102, así como en los criterios contemplados en

los artículos 103 y 104 del EOSF. En lo pertinente, señalan dichas normas:

“2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones (se refiere a las instituciones sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera) deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos.

Anota también que la UIAF redirecciono su derecho de petición al sistema SARLAFT sin que a la fecha dicho sistema haya respondido el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la CN.

Que al consultar el manual de políticas y procedimientos del sistema SARLAFT de la caja de compensación familiar de caldas indica que son una corporación que adopta para prevenir riesgos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo y que se encuentran en la obligación de reportar ante la unidad de información y análisis financiero UIAF, operaciones relacionadas con terceros que considere sospechoso.

Dice que si bien es cierto que el SARLAFT se creó para reportar sospechosos de operaciones financieras no es menos cierto, que por casualidad en 2004 haya salido reportada, pero también que a la fecha no tiene problemas con la justicia ya ceso el procedimiento por orden judicial y se ocultó al público dicho antecedente y/o anotación que vulneraba mis derechos y garantías constitucionales.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya indicados y se Tutele a su favor el derecho de petición de acuerdo a la parte motiva de esta acción toda vez que a la fecha el SARLAFT a pesar de haber sido redireccionado hacia esa entidad la petición no le ha respondido a tiempo ni de una manera congruente y de acuerdo con lo solicitado.

Ordenar al sistema SARLAFT, en un plazo perentorio proceda a sacarla del sistema de riegos y del reporte que le tiene en esa entidad por el proceso ya cesado y ocultado al público por el ejecutor.

Ordenar a el SARLFT responder de fondo, congruente y de acuerdo con lo solicitado su derecho de petición redireccionado por la UIAF e invocado por por ella el 02/28/2021.

Admitido el trámite mediante providencia de abril 22 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO UIAF

Tutela No. **1100131030272021-00163-00**

Dice que en efecto la señora Elvia Rosa Mateus Sanchez envió la petición, la cual le fue contestada por la UIAF y que esta entidad no redireccionó la petición al Sarlaft toda vez que esta no es una entidad ya que es el sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo el cual es un conjunto de políticas prácticas y procedimientos que deben adoptar las empresas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la economía Solidaria, La Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Dian y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de acuerdo a las instrucciones impartidas por estas entidades estatales.

Que con respecto al Sarlaft no existe uno solo sino que existen miles uno en cada entidad financiera y que este no es administrado ni operado por la unidad de información y análisis financiero sino que cada entidad es la responsable de administrar su propio Sarlaft y que estos sistemas son propios de cada entidad y la Unidad de Información y Análisis Financiero no es dueña o ejerce algún tipo de influencias en estos sistemas.

Señala que sobre los reportes en el marco del sistema de administración de riesgos determinado hagan las entidades vigiladas a la unidad los mismos no se hacen frente al sistema de administración de riesgo de lavado de activos y Financiación del Terrorismo Sarlaft es decir no es correcto aseverar que una persona está o no reportada en el mencionado sistema tal como lo asevera la accionante.

Refiere que los reportes que recibe la UIAF no son de manera alguna una denuncia penal, ni significan la certeza de la comisión de un delito, ni implican la iniciación de investigación contra una persona natural y/o jurídica porque la entidad no tiene funciones de investigación judicial sino de inteligencia y contrainteligencia financiera.

Recalca que la Uiaf no cuenta con listas ni bases de datos de consulta por parte de los sectores reportantes. La información con la que cuentan las entidades obligadas a reportar se limitan a los propios reportes realizados a través del portal Sirel conforme a su propio sistema de gestión del riesgo.

Finaliza diciendo que harán en la base de datos la modificación de la situación jurídica de la accionante para que se tenga como una novedad en el ciclo de inteligencia y que las mismas no son de consulta por parte de ninguna entidad. Que dicha actualización no modifica los reportes realizados con anterioridad en el Sirel, pues la Uiaf no emite alertas ni realiza listas ni mucho menos clasifica a ninguna persona ya sea como natural o jurídica como persona de riesgo.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Teniendo en cuenta los derechos indicados como vulnerados el derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional consideró que la **intimidad personal** comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable*

para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”

El artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta al derecho de petición, tal como la misma señora Mateus Sánchez lo manifiesta en la demanda de tutela. Igualmente la Unidad de Información y Análisis Financiero así lo ha manifestado en la contestación de la tutela y en la que explica ampliamente cuales son sus funciones además manifestó que esa petición no la redirecciono a ninguna parte y explica que el Sarlaft no es ninguna entidad.

Igualmente manifiesta que harán en la base de datos la modificación de la situación jurídica de la accionante para que se tenga como una novedad en el ciclo de inteligencia y que las mismas no son de consulta por parte de ninguna entidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de habersele respondido a la accionante su petición, es que la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela aquí promovida por **ELVIA ROSA MATEUS SANCHEZ** contra **SISTEMA DE ADMINISTRACION DEL RIESGO Y LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO –SARLAFT- Y LA UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO. UIAF.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a9b37d1b927e1f69600f087f56d090b82c1afd5305c2d635cb7b61634a07f4**

Documento generado en 29/04/2021 05:22:21 AM